



## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 18 de julio del 2019.

### VISTO:

La Providencia N° 775/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 34/19, al señor FRANCISCO VIVIAN; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAve, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAve N° 391 de fecha 27 de junio de 2018.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAve N° 14287 de fecha 30 de enero de 2018, en el que consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca del productor Francisco Vivian, ubicado en la Colonia Guambety de la ciudad de Santa Rita del Departamento de Alto Paraná, a fin de verificar dicha finca, constatándose el cultivo de maíz de 7 has aproximadamente, próximo a ser cosechados, donde se ha realizado cruzamiento ilegal de híbridos. El señor Francisco Vivian mencionó que no es cruzamiento de híbridos, sino cultivo de varios híbridos para estudios comparativos, comprometiéndose el mismo a dar aviso al SENAve el día de la cosecha para designar un técnico para acompañar el destino final.

**Que**, por Acta de Fiscalización SENAve N° 23932 de fecha 08 de marzo de 2018, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca del productor Francisco Vivian, ubicado en la Colonia Guambety de la ciudad de Santa Rita del Departamento de Alto Paraná, a fin de fiscalizar el cultivo de maíz, en el proceso de cosecha, almacenamiento y posterior destino final para el consumo animal en la misma finca.





## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, de la transcripción de los hechos contrastados con las disposiciones legales enunciadas, suponen que el productor Francisco Vivian, habría incurrido en supuestas infracciones a los requerimientos de la Ley de Semillas, atendiendo que el mismo supuestamente se encuentra produciendo semillas de maíz sin el plan de producción aprobado por el SENAve.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 382/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Francisco Vivian, por supuesta infracción a los Artículos 52 y 88, inc. a) de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAve N° 391 de fecha 27 de junio de 2018.

**Que**, a fs. 13 de autos obra el A.I. N° 07/17, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Francisco Vivian, en base a las disposiciones de la Resolución SENAve N° 391 de fecha 27 de junio de 2018; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 29 de diciembre de 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 22 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Francisco Vivian, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, donde expresa cuanto sigue: "...*Que, en primer término, niego todos los hechos mencionados en vuestro A.I.Nro 07 de fecha 02 de Julio de 2018, salvo aquellos que fueron reconocidos en forma expresa por mi parte, por este medio y en el proceso. Que, en mi parte, viene a contestar el traslado corrido a mi parte, en base a las 19 páginas foliadas, las cuales acompañaron a la cédula de notificación de fecha 29 de noviembre, del año en curso. Que, en segundo término, es importante aclarar cuanto sigue: Que, que todo proceso, por más sui generis que sea, se basa y sostiene en un sistema de razonamiento, esto es categórico. Que, por lo general, dicho razonamiento, es del tipo deductivo, es decir, implica la existencia indubitable de premisa menor, y de la inferencia de ambas, surgiría un CONCLUSIÓN VERDADERA. Que, de lo expuesto tenemos que la dicha conclusión verdadera, se da o se activa, si y solo si, se da el presupuesto de que sean indubitadas las premisas arriba citadas (la mayor y la menor). Que,*



## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

*mi parte entiende que la premisa mayor es la normativa de vuestra entidad, la cual no la discutimos, por ende, la tenemos como indubitable. Que, sostiene mi parte, que la premisa menor de vuestra ecuación, es el hecho imputado a mi mandante. Que, sobre este punto, creemos que existe un error en vuestro razonamiento, con lo cual, la conclusión necesaria, será FALSA, ergo, no traerá luz al sumario dispuesto por vuestra institución. Que, decimos que existe un error, visto que el hecho apuntado e imputado a mi parte (primer párrafo del considerando, de la Resolución Nro. 391 de fecha 27 de Junio de 2018), se basa en un acta que no tiene efecto alguno. Que, mi parte sostiene este extremo en el hecho innegable contenido a fs. 09 del traslado, el cual me fuera corrido. Que, REZA en forma puntual, en su parte pertinente, el ACTA DE FISCALIZACIÓN/INSPECCIÓN Nro. 23392, suscrita por el Ing. Agr. Jorge D. Duarte V., “...dando cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Semillas, por tanto, el Acta Anterior, queda sin efecto, ya que se cumplió a lo solicitado”. Que, mi parte, hace mención que según el traslado que me fuera corrido, y según el orden del mismo, el informe contenido en el Acta Nro. 14287, es el Acta Anterior al Acta Nro. 23932, ergo el Acta Nro. 14287, no tiene efecto alguno, según el instrumento público, de fs. 09. Que, al no tener efecto jurídico alguno, mal podría ser considerado (EL ACTA Nro. 14287), un hecho indubitable, el cual se pueda inferir una CONCLUSION VERDADERA, por lo cual ya cae por tierra la resolución Nro. 391, que resolvó (valga la redundancia), la apertura del sumario para mi parte... ”. (Sic)*

**Que**, por Providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado al señor Francisco Vivian, por constituido su domicilio en el lugar señalado; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en fecha 01 de marzo de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fojas 31 obra en autos el informe de la Secretaría de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que el sumario administrativo fue notificado al señor Francisco Vivian; en legal y debida forma, habiéndose presentado a formular su descargo correspondiente.

**Que**, a fs. 41/56 obra en autos las declaraciones testificales de los señores Rubén De Los Ríos, Pablo Sánchez, Jorge Duarte y Alberto Ayala.



## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

**Que**, por Providencia de fecha 04 de junio de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

**Artículo 6°.-** “*Son fines del SENAVER: ...e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.

**Artículo 23.-** “*El SENAVER, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en el presente Ley; las Leyes antes citadas y demás norma pertinentes...*”.

**Que**, la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, establece:

**Artículo 43.-** “*Para los efectos de esta Ley la producción de semillas incluye, las actividades inherentes a la producción, la selección, el tratamiento, el envasado y en general, todo proceso tendiente a poner la semilla en condiciones de ser utilizadas*”.

**Artículo 52.-** “*Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente*”.

**Artículo 79.-** “*Si de la inspección se comprobare que la semilla no responde a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SENAVER) dispondrá la suspensión de la venta y ordenará las medidas que deben tomarse, en la forma y plazo que se indiquen, a fin de que la semilla reúna los requisitos legales establecidos, caso contrario, el Ministerio de Agricultura (SENAVER) dispondrá el destino de dicha semilla de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93*”.

**Artículo 88.-** “*Será sancionado: ... a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción previstos en la presente ley*”.





## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

**Artículo 93.-** “*El comiso de los productos en infracción será practicado por la Dirección de Semillas de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario del producto decomisado la venta del mismo para consumo u ordenar su destrucción, en la forma y condiciones que determine la reglamentación*”.

**Que**, por Resolución SENAVER N° 391/18, se instruyó sumario administrativo al señor Francisco Vivian, por la supuesta producción de semillas de maíz sin contar con el plan de producción aprobado por la autoridad aplicación, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 52 y 88, inciso a) de la Ley N° 385/94.

**Que**, al respecto, se realiza el análisis de las pruebas diligenciadas que obran en la carpeta sumarial, y se tiene, por un lado, que en las Actas de Fiscalizaciones SENAVER N°s 14287/18 y 23932/18, los técnicos en el ejercicio de sus funciones describieron que en la parcela agrícola en cuestión se constató la presencia de cultivo de maíz (granos), no así, la existencia de cultivo de semillas para producción de maíz.

**Que**, se tiene en consideración las actas testimoniales de los señores Rubén De Los Ríos, Pablo Sánchez, Jorge Duarte y Alberto Ayala, de las que se desprenden que el señor Francisco Vivian no estaba produciendo semillas de maíz, ya que puede leerse en algunos de los pasajes que obran dentro de una de las actas y que dice “...en el momento de la fiscalización había cultivo de maíz próximo a cosecharse. No se visualizó el cruzamiento para la producción de maíz, y se constató la existencia de varios híbridos para estudios comparativos para determinar eficacia y calidad, por ello se recomendó cosechar como granos para consumo animal...” (Sic. Nótese a fs. 04)

**Que**, es importante mencionar que en la primera intervención técnica se dispuso que la cosecha del cultivo sea supervisada por la autoridad de aplicación; sugerencia que fue acatada por el sumariado, conforme al Acta de Fiscalización SENAVER N° 23932/18, en el que consta la “...verificación del cultivo de maíz, en la cosecha, almacenamiento y posterior destino final para el consumo animal en la misma finca...”. (Sic)



## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Que,** en el descargo realizado por el sumariado, manifestó que no ha incurrido en ninguna contravención a las normativas legales y reglamentarias reguladas por la institución en su calidad de autoridad de aplicación.

**Que,** examinadas las documentales que obran en el expediente como elementos probatorios, el juzgado observa que el productor cultivó maíz de diferentes variedades con la finalidad de seleccionar las de mejor comportamiento en la zona, y por el otro, que tanto en las actas referidas como en las tomas fotográficas no se visualizan que el cultivo en cuestión estaba sembrado para cruzar las líneas o variedades, con la finalidad de obtener semillas de maíz.

**Que,** de los antecedentes se corrobora que, el sumariado Francisco Vivian no ha cometido ninguna infracción a las normativas que regulan la producción de semillas sin previa autorización por parte del SENAve, considerando que, en las actas referidas constan que los técnicos encontraron cultivo de maíz en la parcela agrícola del productor; este hecho no constituye ninguna contravención a las disposiciones reguladas por la institución.

**Que,** conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 34/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido al señor Francisco Vivian, y sobreseer al mismo, de la infracción a las disposiciones de los artículos 52 y 88, inc. a) de la Ley N° 385/94.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAve RESUELVE:

**Artículo 1º.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor **FRANCISCO VIVIAN**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.





---

## RESOLUCIÓN N° 495.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR FRANCISCO VIVIAN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Artículo 2º.- SOBRESEER** al señor **FRANCISCO VIVIAN**, de la supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 52 y 88 inc. a) de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares".

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO**  
**SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

